



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 110/2015, DE 20 DE FEBRERO, SOBRE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, Y EL REAL DECRETO 106/2008, DE 1 DE FEBRERO, SOBRE PILAS Y ACUMULADORES Y LA GESTIÓN AMBIENTAL DE SUS RESIDUOS

VERSIÓN 13/05/2020

ÍNDICE

A. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO	2
B. MEMORIA	7
I. Justificación de la memoria abreviada.	7
II. Oportunidad de la propuesta.....	7
1. Motivación	7
2. Objetivos.	7
3. Adecuación a los principios de buena regulación	9
4. Alternativas.....	10
5. Inclusión en el Plan anual normativo.	10
III. Contenido	10
IV. Análisis jurídico	10
1. Fundamentación jurídica y rango normativo	19
2. Entrada en vigor y vigencia	19
V. Descripción de la tramitación	19
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	21
1. Impacto económico y presupuestario.	21
2. Impacto sobre la unidad de mercado.....	21
3. Análisis de cargas administrativas	22
4. Impacto por razón de género.....	22
5. Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	22
6. Impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.	22
7. Otros impactos.	22



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

A.FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico/ Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (DGCEA)	Fecha	Actualizado a 13/05/2020
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/>	Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<ul style="list-style-type: none">• Transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.• Mejora en aspectos puntuales de los reales decretos que regulaban los flujos de residuos sobre pilas y acumuladores y sobre los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.		
Objetivos que se persiguen	<u>Modificación del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos</u> <ul style="list-style-type: none">• Incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.• Velar por el principio de precaución y prevención y atender a la evidencia científica de la peligrosidad de ciertos componentes presentes en las pilas. En		



	<p>consecuencia, se establece una clasificación adecuada de los residuos de pilas, acumuladores y baterías acorde con sus características de peligrosidad.</p> <p><u>Modificación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.</u> El objetivo es la mejora de la gestión de los RAEE estableciendo una norma más clara que aumente el nivel de seguridad jurídica, especialmente en la:</p> <ul style="list-style-type: none">• La incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.• La aclaración del ámbito abierto de aplicación del real decreto.• La eliminación de la diversidad de conceptos en las facturas de las operaciones comerciales intermedias que están suponiendo costes informáticos, desigualdades e incoherencias entre distintas tipologías de AEE.• La dotación de una mayor eficiencia a la gestión de los RAEE bajo la responsabilidad ampliada del productor, clarificando sus obligaciones.• La aportación de mayor fiabilidad al establecimiento de los objetivos de recogida estatal de RAEE.• La dotación de una mayor coherencia a los objetivos de valorización.• La mejora de la coherencia en la coordinación en materia de RAEE a través del grupo de trabajo de RAEE y la mejor explicación de la información obtenida a través de la plataforma electrónica.• La mejora en la adaptación del real decreto a la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>En ambos casos, las alternativas valoradas han sido:</p> <ul style="list-style-type: none">- La elaboración de un nuevo real decreto- La modificación de los reales decretos existentes. <p>Se opta por la segunda opción dado que las novedades a introducir son escasas.</p>



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la norma	La norma se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva dividida en dos artículos (el primero con siete apartados y el segundo con cuarenta y tres), tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.
Consulta pública previa	No se ha realizado ya que se regulan aspectos parciales de las materias de las que son objeto, de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">Informe SGT del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (28/4/2020); Ministerio de Sanidad (14/4/2020); Ministerio de Consumo (pendiente); Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (pendiente); Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital;; Ministerio de Ciencia e Innovación (20/04/2020), de acuerdo con el artículo 26.5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente).Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (aprobación previa emitida el 22/04/2020) y artículo 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (informe competencial de 15/04/2020).Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, conforme al artículo 26.9 de la citada ley.(Pendiente)Consejo Asesor de Medio Ambiente, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) (Pendiente)Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. (Pendiente)
Trámite de audiencia e información pública (pendiente)	<p>Se llevará a cabo el trámite de información pública a interesados en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española, y según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 a 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.</p> <p>La consulta a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, de acuerdo con lo señalado por el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se realizará a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos, así como a través del portal web del departamento.</p> <p>Será consultado el Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS		La modificación de ambos reales decretos se dictan al amparo del artículo 149.1.13 ^a y 23 ^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre planificación de la actividad económica y bases sobre la protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO		<p>Efectos sobre la economía en general</p> <p>La propuesta no tiene efectos sobre la economía en general.</p> <p>En relación con la competencia</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p> <p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p> <p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administraciones. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p> <p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
IMPACTO DE GÉNERO		La norma tiene un impacto de género: Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		La norma tiene impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



IMPACTO EN LA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Medioambiental	La norma reduce los impactos adversos causados por la generación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos sobre la salud humana y el medio ambiente.



B. MEMORIA

La presente memoria del análisis de impacto normativo se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado mediante el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, incluye la memoria de tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

I. Justificación de la memoria abreviada.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Esta opción se motiva en la modificación parcial del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, y del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. De hecho ya se justificó la oportunidad y procedencia en el proceso de tramitación del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, y del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero.

II. Oportunidad de la propuesta

1. Motivación

La mejora de la gestión de los residuos es una prioridad en la política ambiental de la Unión Europea. Así, los objetivos buscados a través de la regulación comunitaria y nacional son la protección, preservación y mejora del medio ambiente y de la salud humana, la garantía de una utilización prudente, eficiente y racional de los recursos naturales y la promoción de los principios de economía circular.

La Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero.

Por su parte, la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, el cual, a su vez, desarrollaba la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en la materia.

Ambas directivas han sido modificadas por la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifican la Directiva



2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Esta directiva consolida el principio de jerarquía de residuos establecida en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, incitando a la adopción de las medidas necesarias que permitan garantizar la aplicación práctica del orden de prioridades de la jerarquía de residuos.

Igualmente la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, establece que la comunicación fiable de datos relativos a la gestión de residuos es primordial para una aplicación eficiente de la normativa y para garantizar la comparabilidad de datos entre los estados miembros, por lo que encomienda a éstos utilizar las normas más recientes desarrolladas por la Comisión y la metodología desarrollada por las correspondientes autoridades nacionales competentes responsables de la aplicación de dichas directivas.

Estas dos cuestiones que aborda la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, han de incorporarse a los reales decretos vigentes en la materia respectivamente.

Además, más allá de la necesidad objetivo que tiene todo estado miembro de cumplir con el calendario de trasposición de la normativa europea, se considera que este proyecto de norma modificativa tiene un ajuste adecuado en el presente momento, no sólo por la fuerza que el ámbito medioambiental ha adquirido en la política de la Unión Europea, sino también en el marco del Pacto Verde Europeo, reciente adoptado por la Comisión Europea, el cual incluye entre sus medidas el refuerzo de la economía circular.

2. Objetivos.

Modificación del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos

- Incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- Velar por el principio de precaución y prevención y atender a la evidencia científica de la peligrosidad de ciertos componentes presentes en las pilas. En consecuencia, se establece una clasificación adecuada de los residuos de pilas, acumuladores y baterías a sus características de peligrosidad.



Modificación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

- Incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- Aclarar el ámbito abierto de aplicación del real decreto.
- Eliminar la diversidad de conceptos en las facturas de las operaciones comerciales intermedias que están suponiendo costes informáticos, desigualdades e incoherencias entre distintas tipologías de AEE.
- Dotar de una mayor eficiencia la gestión de los RAEE bajo la responsabilidad ampliada del productor, clarificando sus obligaciones.
- Aportar mayor fiabilidad al establecimiento de los objetivos de recogida estatal de RAEE.
- Dotar una mayor coherencia a los objetivos de valorización.
- Mejorar la coherencia en la coordinación en materia de RAEE a través del grupo de trabajo de RAEE y la mejor explicación de la información obtenida a través de la plataforma electrónica.
- Mejorar la adaptación del Real Decreto a la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

3. Adecuación a los principios de buena regulación

El proyecto de real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en particular, a los principios de necesidad y eficacia.

De conformidad con los dos principios mencionados en el apartado anterior, este real decreto se justifica por una razón de interés general, en tanto que se fundamenta en la protección del medio ambiente mediante la reducción de los impactos adversos causados por la generación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y de pilas, acumuladores y baterías. Además esta norma propugna la mejor gestión posible de estos residuos, garantizando el correcto tratamiento de los mismos, lo que, en definitiva, minimiza los daños potenciales en la salud de las personas y evita la contaminación del medio ambiente.

Esta norma cumple con el principio de proporcionalidad y seguridad jurídica, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir velar por una adecuada gestión de las pilas y de los RAEE, modificando únicamente aquellos aspectos para los que sea necesario la aclaración y mejora de ambos reales decretos junto con la necesaria transposición del Derecho Comunitario. Además esta iniciativa normativa se ejerce en coherencia con el ordenamiento jurídico, nacional y comunitario.



El real decreto es respetuoso con los principios de transparencia y eficiencia, puesto que se cumplen todos los trámites de información y audiencia públicas que dan participación a todos los agentes implicados y no contiene ninguna carga administrativa ni supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos disponibles por la Administración General del Estado.

4. Alternativas.

En ambos casos, las alternativas valoradas han sido:

- La elaboración de un nuevo real decreto.
- La modificación de los reales decretos existentes.

Se opta por la segunda opción dado que las novedades a introducir son puntuales, por lo que no se atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Además se ha decidido transponer parcialmente la directiva y, en consecuencia, no abordar en este momento la transposición de la parte relativa a los vehículos fuera de uso, que se realizará mediante un real decreto diferente.

5. Inclusión en el Plan anual normativo.

Este proyecto de real decreto no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación en el Plan anual normativo, por lo que no será objeto de una evaluación “ex post”.

III. Contenido

La norma se estructura en dos artículos, uno por cada real decreto que se modifica, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El artículo primero modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, y se divide en siete apartados.

1. Se añaden al **artículo 3.j)** los códigos LER nacionales que se detallan en el anexo VI (16 06 07*, 16 06 08*, 16 06 09*, 20 01 42*, 20 01 43* y 20 01 44*), a efectos de incorporarlos como residuos peligrosos para el Estado español. En relación a su aplicación, se establece una disposición transitoria para revisar las autorizaciones de los gestores por parte de las autoridades competentes.
2. Los apartados dos, tres y cuatro son transposición de la directiva:



El **artículo 12.5** establece que el Ministerio informará por vía electrónica a la Comisión Europea de los niveles de eficiencia alcanzados en cada año, y en un plazo de 18 meses.

Se añade una letra f) al **artículo 13** que establece que las autoridades competentes podrán servirse de instrumentos económicos y otras medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos. Se incluyen ejemplos en un anexo nuevo.

Se modifica el **artículo 15** de tal forma que la remisión de información sobre la gestión de los residuos de pilas, acumuladores y baterías a la Comisión Europea de forma anual, se realice en el plazo de 18 meses respecto del año en el que se hayan recogido los datos.

3. El apartado cinco aclara la necesidad de que los productores que suscriban acuerdos voluntarios cumplan sus obligaciones como sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.
4. Los apartados seis y siete modifican determinados anexos.

Respecto al artículo segundo, que modifica el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se modifican los siguientes aspectos del reglamento:

1. En la modificación del **artículo 2** se aclara el ámbito de aplicación abierto aplicable a partir del 14 de agosto de 2018, siguiendo el espíritu de la Directiva 2012/19/UE. Se simplifica el contenido del real decreto, extendiendo su aplicación a todos los aparatos eléctricos y electrónicos, que se clasifican en las categorías recogidas en su anexo III. Dichas categorías no suponen una limitación al ámbito sino una mera clasificación de los aparatos.
2. En el artículo 3 se modifican ligeramente las definiciones de AEE y la de representante autorizado, para adaptarse adecuadamente a lo establecido en la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012
3. Con el fin de contribuir a los objetivos del real decreto, se establece en el **artículo 5 bis** que las autoridades competentes podrán servirse de instrumentos económicos y otras medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos. Además, se incluyen ejemplos en el nuevo **anexo XIX**.
4. En el **artículo 6** se hace una referencia expresa a los requisitos de la legislación de la Unión Europea en materia de funcionamiento adecuado del mercado interior y de diseño de productos, ya que los productores de AEE pueden llegar a establecer mecanismos de cooperación o acuerdos voluntarios que pueden verse afectados por la regulación europea en este asunto. Esta nueva redacción supone otorgarles mayor seguridad jurídica para abordarlos. Además, se exige de presentación de los planes de prevención a aquellos productores de AEE que tengan una cuota de mercado inferior a 0,1 % por categoría.



5. Se modifica el apartado 4 del **artículo 7**. Se especifica que los costes de recogida, tratamiento y eliminación de los RAEE en los que anualmente hubieran incurrido los productores de AEE no figuren en las facturas que impliquen la comercialización de un AEE, en cualquier punto de la cadena. De esta forma, se elimina la diversidad de conceptos en las facturas de las operaciones comerciales intermedias que están suponiendo costes informáticos, desigualdades e incoherencias entre distintas tipologías de AEE. Todo ello sin menoscabar la necesaria transparencia, al garantizar el artículo 7 la información de los costes derivados de la gestión del RAEE a través de los medios que se especifican.
6. En la modificación del **artículo 8** se detalla que la comunicación de las cuotas de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, por el Registro Integrado Industrial, a efectos del cálculo de los objetivos de recogida separada de RAEE, comportan la suma de las cuotas del año precedente de los productores que conforman cada uno de los sistemas de responsabilidad en el mismo año natural para el que se establecen los objetivos de recogida separada.
7. Se clarifica en el **artículo 17** que la extracción de las pilas de los RAEE antes de su depósito en las instalaciones de recogida deberán realizarla los usuarios.
8. Se añade en el **artículo 18** la fracción de recogida 7 con el objeto de incluir a todas las fracciones de recogida en el sistema de etiquetado, de tal forma que todas las categorías de RAEE estén debidamente identificados, garantizando su trazabilidad.
9. Se añade en el artículo 19 la posibilidad de que las entidades locales puedan suscribir acuerdos con los distribuidores para la recogida de los RAEE, de acuerdo con las ordenanzas municipales.
10. Se aclara, en las modificaciones de los **artículos 20, 23 y 28** que la información suministrada por el usuario en relación al destino del RAEE a la preparación para la reutilización o reciclado no se considera determinante para su priorización o no a la preparación para la reutilización, actividad que sería propia de los centros de preparación para la reutilización.
11. Se modifica también el **artículo 29**. En cuanto a los objetivos de recogida separada de RAEE, los primeros análisis de su cumplimiento, tras la aprobación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, hacen hincapié en una mayor dificultad en el ámbito del sector profesional. Esto es debido, fundamentalmente, a la vida útil media de los aparatos puestos en el mercado que en muchos casos es superior en aquéllos destinados al uso profesional o que están encuadrados dentro de determinadas categorías. Dentro del Grupo de Trabajo de RAEE se ha puesto en conocimiento esta preocupación, al igual que ha hecho parte del sector que aglutina a productores de aparatos eléctricos y electrónicos destinados a un uso profesional. Se considera necesario, por tanto, el establecimiento de un mecanismo de modulación que pueda corregir esas desviaciones de objetivos de recogida separada de RAEE entre



categorías o entre uso doméstico y profesional para su cálculo en función de determinados parámetros que puedan incidir en la generación de RAEE, sin alterar el objetivo estatal de cumplimiento, que queda garantizado por el real decreto. Además, la existencia de aparatos con particularidades en su composición y gestión como residuo que los diferencia de una forma excepcional dentro de su categoría, hace necesaria la introducción, en el apartado primero, de la posibilidad de establecer objetivos específicos para esos aparatos con la finalidad de realizar un seguimiento adecuado de la gestión de los residuos que generen. También se incluye la publicación en la página web del MITERD de los objetivos, y también la referencia a que sea mediante resolución del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental.

12. En la modificación del **artículo 32** se contempla expresamente que los responsables de implementar los mecanismos necesarios para alcanzar los objetivos de preparación para la reutilización son los productores de AEE.
13. La modificación del **artículo 38** persigue el objetivo de clarificar el papel de los productores de AEE en el ámbito de su responsabilidad, especificando de un modo más detallado las responsabilidades que asumen estos directamente y cuáles se cumplen a través de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, bien individuales o colectivos. En ningún caso supone una ampliación o modificación de sus obligaciones.
14. Se modifica el **artículo 39** de tal manera que los sistemas individuales de responsabilidad ampliada no selectivos financien y organicen la gestión de los RAEE de los mismos aparatos que el productor pone en el mercado, con independencia de la marca. Se especifica en la disposición transitoria segunda un plazo de 6 meses para la comunicación de los tipos de aparatos cuyos residuos van a organizar y financiar.
15. Se modifica el **artículo 40** para aclarar que la finalidad exclusiva puede conllevar actividades complementarias relacionadas con el objeto de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, siempre y cuando sean voluntarias y estén financiadas de un modo separado a las obligaciones expresamente contenidas en el real decreto, y además que no formen parte de los acuerdos de incorporación de los productores a los sistemas.
16. Se introduce en el **artículo 41** una aclaración relacionada con las funciones de la plataforma electrónica, de tal forma que determinados datos del informe anual previsto en el anexo XVIII se elaborarán a partir de la información procedente tanto de la plataforma electrónica como de los certificados de los gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
17. Se añade un párrafo en el artículo 43.2 e) posibilitando que para la financiación de los residuos de pilas y acumuladores se puedan llegar a acuerdos entre los sistemas de responsabilidad de ambos flujos de residuos, con el objeto de asegurar que no exista una doble financiación.



18. Los mecanismos de reembolso de las contribuciones en el caso de productores que pongan productos fuera del mercado español, deben ser garantizadas en el supuesto de productos que se transfieren fuera del mercado español, no sólo a otro estado miembro de la UE, por lo que se considera adecuado aclarar el alcance de este mecanismo de reembolso en el apartado 9 del **artículo 43**, siguiendo el espíritu de la directiva.
19. Se establece en el **artículo 53** la remisión de información sobre la gestión de los RAEE a la Comisión Europea de forma anual, en el plazo de 18 meses respecto del año en el que se hayan recogido los datos.
20. Se introduce en el **artículo 54** una mayor coherencia en las funciones de coordinación de RAEE, ya que el Grupo de Trabajo de RAEE desarrolla sus funciones en el marco jurídico de la coordinación de la gestión de los RAEE, por lo que es adecuado retirar la mención a los AEE usados, ya que estos abarcan un ámbito diferente con un marco jurídico distinto. No obstante, la prevención de la generación de los RAEE sí es uno de los aspectos que analiza el Grupo de Trabajo, por lo que queda garantizada la completa coordinación de este flujo de residuos, en consonancia con la aplicación de la jerarquía de residuos consagrada en la ley 22/2011. Además, se posibilita que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor puedan presentar sus campañas de concienciación e información al Grupo de trabajo de RAEE con el objeto de que estos ostenten la iniciativa para garantizar la coordinación, eficacia y eficiencia de las campañas.
21. En el **artículo 55** se introduce una mejor explicación de las funciones de la plataforma electrónica, que dotará de información a los productores de AEE para elaborar sus informes anuales.
22. Se suprime en el **anexo II** la mención en la categoría 2 a los radiadores sin aceite, con el objeto de que no esté en una categoría distinta a la que se especifica en la Directiva.
23. La clasificación establecida para la categoría 1 en el **anexo III** responde a un error de edición en la sistemática de la numeración, por lo que se corrige adecuadamente el texto.
24. A pesar de que el **anexo IV** es una lista no exhaustiva de los AEE pertenecientes a las diferentes categorías, se considera adecuado, por su importancia, añadir los routers en la categoría 6.
25. Se modifica el **anexo VIII**. En concreto, el apartado 1.c) cambia “instalaciones” por “sistemas”, de tal forma que el cumplimiento del requisito de este aspecto incluya barreras o rulos absorbentes. Además, en el apartado 1.d) se fusionan los anteriores apartados d) y e) con el objeto de aclarar que el almacenamiento previo al tratamiento debe realizarse bajo cubierta, evitando que los RAEE que puedan contener componentes peligrosos estén a la intemperie y protegiendo así la



integridad de los RAEE recogidos de manera que puedan destinarse a preparación para la reutilización. El apartado 2 del Anexo VIII, se modifica en su título incluyendo la palabra "específico", de tal forma que se identifiquen de forma adecuada los destinatarios. Además, y en consonancia con la modificación del apartado anterior, también se introducen modificaciones. En el apartado 2.1.b) se indica la necesidad de contar con superficies impermeables con instalaciones para la recogida de derrames, al menos en las zonas donde se depositen las fracciones de recogida 1, 2 y 3, de forma análoga a la prescripción que se establece para las instalaciones de recogida (apartado 1.d) del Anexo VIII). Se modifica también el apartado 2.1.c) con el objeto de que todos los RAEE, tanto los peligrosos como los no peligrosos, se almacenen bajo cubierta para favorecer su posterior reciclado y minimizar la generación de lixiviados. Además, se aclara la zona de almacenamiento de las piezas desmontadas en el apartado 2.2 a). También se modifica la tabla 1 "Equivalencias entre categorías de AEE, fracciones de recogida (FR) de RAEE y códigos LER-RAEE" que establece los principales códigos LER-RAEE para las distintas fracciones de recogida. El caso de la categoría 6 sólo se incluyó como código LER-RAEE principal 200135*-61*, ya que el volumen de residuos correspondientes a aparatos de telecomunicaciones como teléfonos móviles, tabletas, reproductores mp3, etc, considerados residuos peligrosos, es en proporción mucho mayor que el resto de pequeños aparatos de informática y telecomunicaciones. Pero hay determinados productos que se consideran, también en esta categoría que puedan tener un uso profesional, por lo que se amplía la tabla en ese sentido, con el objeto de obtener una identificación más adecuada a la realidad. Se añade, por tanto, el grupo de tratamiento 62, y se desglosan el 61 y 62 en función del origen doméstico o profesional. Como consecuencia, también se hace necesario también modificar el **anexo VII**, parte A, segundo párrafo, para introducir el nuevo grupo de tratamiento 62, así como en el **anexo XIII** en la operación G1 de la parte G. También en la tabla 1 se incluyen en la Fracción 4 dos códigos LER RAEE (200123*-41*, en origen doméstico y 160211*-41*, en origen profesional), con el objeto de facilitar que las plantas autorizadas para tratamiento de residuos de aparatos eléctricos de intercambio de temperatura con gases CFC, HCFC, HC, NH3 puedan tratar los termos eléctricos que contienen estos gases en sus espumas.

26. Se modifica el **anexo XI**, en su parte A, apartado 1 con el objeto de ampliar la identificación en la plataforma electrónica en contenedores a aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños.
27. Se modifica el título del **anexo XII** de tal forma que queden encuadrados todos los gestores en consonancia con las obligaciones expresadas en el articulado del real decreto. Además, se simplifica y clarifica el Anexo, incluyendo las tablas 1 y 2.
28. Se realizan también modificaciones en el **anexo XIII**. Se modifica el apartado G1, especificando algunos componentes, sustancias y mezclas que se deben retirar en la fase 1 y las fracciones que se separarán en la fase 2. También se modifica el apartado G3, de tal forma que se asegure evitar la dispersión de contaminantes en el lugar donde se realice la extracción del revestimiento fluorescente del vidrio de



pantalla, que deberá ser un lugar cerrado. También se incluye la posibilidad de tratar los televisores o monitores con pantallas rotas sin que previamente se haya eliminado el fósforo, siempre que se haga en condiciones seguras desde el punto de vista ambiental y de prevención de riesgos laborales y de salud, evitando la dispersión de contaminantes y la contaminación de las demás fracciones, ya que, a pesar de que el CRT de un televisor llegue roto, se podrían segregar distintos materiales (carcasa, roseta, tarjeta, cables, etc...) para su gestión correcta diferenciada en función de su caracterización, sin tener que enviar todo el residuo resultante a eliminación. Se aclara también el apartado G5, especificando que se priorizará la extracción del mercurio de la mezcla de mercurio y de polvo fluorescente extraída en el proceso, dando la posibilidad de, si no resulta viable, entregar la mezcla a gestores autorizados. Se introducen nuevos códigos LER-RAEE en coherencia con la modificación de la tabla 1 del anexo VIII, por lo que resulta coherente añadirlo también al listado de códigos LER-RAEE en los procedimientos G1, G2 y G5. Por último, se sustituye la tabla 1 del apartado G8 de la parte B del anexo, actualizando códigos LER de la lista indicativa y no exhaustiva de fracciones, sustancias, materiales y componentes resultantes de las operaciones de tratamiento de RAEE.

29. En España los RAEE sólo se pueden tratar en instalaciones que cumplan los objetivos de valorización por cada tipo de categoría, agrupadas por grupos de tratamiento y fracciones de recogida, tal y como se establece en el artículo 37, apartado 5. El índice de valorización es un balance de masas y se calcula en cada planta como el cociente de las cantidades de materiales destinados a instalaciones de valorización o reciclaje dividido entre los residuos que entran en la instalación. Estos datos operacionales son aportados por cada una de las instalaciones de tratamiento en las memorias anuales de las plantas e indican la calidad y la eficiencia del tratamiento por cada categoría. Sin embargo, conviene añadir en el **anexo XIV** los objetivos a cumplir por los productores de AEE, teniendo en cuenta los RAEE que han recogido y financiado. Por ello, se reestructura el Anexo XIV para darle mayor coherencia.
30. También se clarifican algunos aspectos del **anexo XVII**, en relación al contenido de la solicitud de autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada en materia de RAEE. En relación con la modificación de la fórmula de cálculo de la garantía financiera, se ha incluido una disposición transitoria para adaptar las cuantías de las garantías financieras de los productores de AEE doméstico en el plazo máximo de un año.
31. Por último, se intenta dar coherencia al **anexo XVIII** en relación al artículo 29, cambiando la expresión índice de recogida por objetivo de recogida.

Los aspectos contenidos en los puntos 2 y 19 responden a la transposición de la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva



2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Por su parte, los aspectos contenidos en los puntos 1, 3, 18, 22, 23, 24 y 25 tratan de mejorar la transposición de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), dando respuesta al diálogo estructurado con la Comisión Europea realizado a través de un proyecto piloto sobre la incorporación de dicha directiva a la legislación nacional.

Por último, el resto de modificaciones no mencionadas en la presente memoria corrigen errores materiales detectados en el texto, como referencias equivocadas a algún artículo o erratas de redacción.

Se menciona brevemente lo relativo a las disposiciones, tras el articulado. Las tres disposiciones transitorias se refieren a aspectos relacionados con la autorización de las instalaciones de gestión de residuos, a la adaptación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor y a la actualización de las cuantías de las garantías financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos domésticos. Las dos disposiciones finales relativas a la incorporación del Derecho Comunitario y a la entrada en vigor.



DIRECTIVA (UE) 2018/849 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 30 DE MAYO DE 2018		PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 106/2008, DE 1 DE FEBRERO, SOBRE PILAS Y ACUMULADORES Y LA GESTIÓN AMBIENTAL DE SUS RESIDUOS Y EL REAL DECRETO 110/2015, DE 20 DE FEBRERO, SOBRE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.	
ARTÍCULO	ARTÍCULO DIRECTIVA 2006/66/CE	RD DE MODIFICACIÓN	ARTÍCULO RD 106/2008 - RD 110/2015
Artículo 2	Modificación de la Directiva 2006/66/CE	Artículo primero	Modificación del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
Art. 2.1)	Artículo 10.3	Artículo primero. Cuatro	Artículo 15.6
Art. 2.2)	Artículo 12.5	Artículo primero. Dos	Artículo 12.5
Art. 2.3)	Se suprime el artículo 22	No es necesaria transposición	El artículo 22 de la Directiva 2006/66/CE, referente a los informes nacionales de aplicación no dispone de un artículo equivalente en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero. A pesar de ello, España ha cumplido con normalidad con la remisión puntual de los informes que ahí se estipulaban. Consecuentemente, no se requiere transposición efectiva al no existir artículo en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero que contenga las previsiones del originario artículo 22 de la Directiva 2006/66/CE.
Art. 2.4)	Artículo 22 bis y anexo IV bis Directiva 2008/98/CE	Artículo primero. Tres Artículo primero. Seis	Artículo 13. f) Anexo V
Art. 2.5)	Artículo 23. 1 y 2	No requiere transposición	
Artículo 3	Modificación de la Directiva 2012/19/UE	Artículo segundo	Modificación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
Artículo 3.1.a)	Se suprime el apartado 5 del artículo 16	Artículo segundo. Veinticuatro	Se sustituye el contenido del artículo 53.
Artículo 3.1.b)	Artículo 16.6 y 7	Artículo segundo. Veinticuatro	Artículo 53.
Artículo 3.1.b)	Artículo 16.8 y 9	No requieren transposición	
Artículo 3.2)	Artículo 16. bis	Artículo segundo. Tres	Artículo 5 bis. Incentivos para la aplicación de la jerarquía de residuos.
Artículo 3.3)	Artículo 19 párrafo primero	No requiere transposición	
Artículo 4	Transposición	No requiere transposición	
Artículo 5	Entrada en vigor	No requiere transposición	
Artículo 6	Destinatarios	No requiere transposición	



IV Análisis jurídico

1. Fundamentación jurídica y rango normativo

Tal y como consta en la parte expositiva, este proyecto de real decreto se fundamenta en el artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la actividad económica y legislación básica sobre protección del medio ambiente puesto que el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, se dictó al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, del 149.1.13ª y 23ª.

Este real decreto no recoge estos fundamentos competenciales en una disposición final, pues tanto que disposición modificativa se sustenta en los mismos títulos competenciales que los reales decretos que modifica.

Se trata del supuesto contemplado en el apartado I del punto primero de los "Criterios sobre adecuación de la normativa estatal al orden constitucional de distribución de competencias, aprobados por los Ministerios de Presidencia y de Administraciones Públicas con fecha 9.6.2008, que establece que: "todas las iniciativas normativas que promueva el Gobierno deben identificar en la disposición final primera el título competencial en el que se amparan en los términos recogidos en el artículo 149.1 de la Constitución. Sólo se exceptúan (...) las disposiciones modificativas de otras vigentes que hubieran invocado el fundamento competencial correspondiente, siempre que no alteren el ámbito material de la norma modificada"

El rango normativo que se propone dar al proyecto es el de real decreto. En virtud del principio de jerarquía normativa, toda norma se podrá modificar por otra de idéntico rango o por otra de rango superior. En este caso, dado que las directivas que se modifican se incorporaron al ordenamiento jurídico español a través de sendos reales decretos sobre la materia, es imprescindible la elaboración de una norma que, como mínimo, tenga el rango de real decreto.

2. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con el objeto de poder dar cumplimiento con el plazo de transposición que la Directiva establece.

V. Descripción de la tramitación

La elaboración y tramitación de este proyecto de real decreto se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



- El trámite de consulta pública previa contemplado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no se ha sustanciado, en tanto en cuanto se trata de una regulación parcial de la materia (párrafo 2º del citado artículo). En el supuesto de los residuos de pilas, la gran parte de las modificaciones que se acometen son consecuencia de la transposición de la directiva. En el caso de los RAEE, pese a la longitud del texto, el alcance no es de calado. Los cambios resultan de la transposición de la directiva y otros del propio funcionamiento del modelo de gestión, que parten, en gran medida, de demandas de los interesados.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la citada ley, el proyecto de real decreto será sometido al trámite de información pública a través de la página web del departamento.

Este último trámite, cumple con la obligación establecida por los artículos 16 a 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

- Se efectuará la correspondiente consulta a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos. La consulta también se realizará por la misma vía respecto a las entidades locales y otros miembros de la comisión.
- Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6 primer párrafo in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanciará el trámite de audiencia pública mediante la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, en que se remitía a su vez al trámite de participación pública.
- Conforme al artículo 19.2 a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, el proyecto será sometido a informe del Consejo Asesor del Medio Ambiente.
- Se solicitará el informe al que hace referencia el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Por su parte, la Secretaría General Técnica de este ministerio solicitó los siguientes informes:

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (28/04/2020); Ministerio de Sanidad (14/04/2020); Ministerio de Consumo; Ministerio de Ciencia e Innovación (20/04/2020); Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El Ministerio de Sanidad y el Ministerio de Ciencia e Innovación no han realizado observaciones al proyecto.



El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha realizado una observación al texto del proyecto, en concreto sobre la justificación de su entrada en vigor, que se ha introducido en la presente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN). También ha realizado varias observaciones a esta MAIN que han sido aceptadas, a excepción de la relativa a la inclusión de la referencia de la suspensión de plazos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ya que se considera que no afecta a la tramitación del proyecto normativo, puesto que suspende todos los plazos, incluidos los normativos, y en cualquier caso no sería necesario hacer mención a ello.

Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, otorgando la aprobación previa. (22/04/2020). En su informe, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública solicita la adaptación a su actual referencia a todos departamentos ministeriales que aparecen en las dos normas que se modifican. Esta observación no ha sido aceptada ya que no es el objeto de la modificación, y sólo se han incluido las referencias actuales en los artículos que se modifican. El resto de las observaciones se han aceptado e incorporado al texto.

Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (Informe competencial de 15/04/2020). Este informe fue emitido sin observaciones.

Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Finalmente, y como último trámite, el proyecto se someterá a Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario.

Este real decreto no tendrá impacto económico ni presupuestario, no supone incremento ni disminución de los ingresos públicos.

2. Impacto sobre la unidad de mercado.

El proyecto también se adecua a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. El proyecto es coherente con la unidad de mercado y no distorsiona la competencia.



3. Análisis de cargas administrativas

El proyecto de real decreto no supone un aumento de las cargas administrativas, ya que los aspectos que se modifican contienen las mismas cargas administrativas que las existentes en los reales decretos que se pretenden modificar.

4. Impacto por razón de género.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y 26.3.f) de la Ley 50/1997, la norma proyectada no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

5. Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con base a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de real decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

6. Impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

7. Otros impactos.

Mediante el presente proyecto de real decreto, en línea con el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, y el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, se pretende reducir los impactos adversos causados por la generación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y de pilas, acumuladores y baterías sobre la salud humana y el medio ambiente. Ambos reales



decretos garantizan el correcto tratamiento de estos residuos que, en definitiva, posibilitará la reducción de los daños potenciales en la salud de las personas tanto en la fase de tratamiento de los mismos como en fases anteriores y evitará la contaminación del medio ambiente.